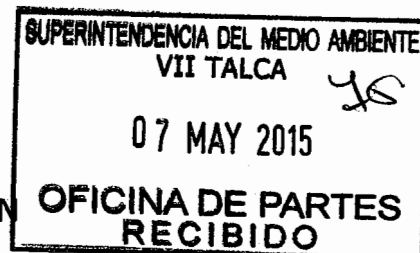


**EN LO PRINCIPAL: REPOSICION; PRIMER OTROSI: RECURSO JERAQUICO:
SEGUNDO OTROSI: SOLICITA SUSPENSION DE PLAZO**



SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

JEFA DE LA DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

PABLO CHIRINO SOTO, RUT 13.101.491-0, en representación de **ECOMAULE S.A, RUT Nº 99.539.220-8**, ambos domiciliados en Ruta 5 Sur Km. 221, Fundo Palermo, Comuna de Rio Claro, atendido lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, Que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado, viene en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 3, de fecha 28 de abril del 2015 y que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Con fecha 4 de marzo del 2015 se dicta Resolución Exenta Nº1 que formula cargos a mi representada ECOMAULE S.A., como parte del proceso ROL D-002-2013.

2.- Con fecha 6 de abril del 2015 y estando dentro de plazo legal, mí representada acompaña Programa de Cumplimiento como resultado de un proceso de trabajo que incluyó la asistencia y entrega de información por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que fue liderado eficientemente por vuestro servicio y cuyo principal objetivo fue la elaboración de un Programa que diera cumplimiento íntegro a la normativa ambiental y sanitaria, incorporando todas y cada una de las observaciones que se trabajaron tanto en el plan de acciones y metas, como en el plan de

seguimiento agregando la información técnica requerida y los costos que acrediten su eficacia y seriedad.

Lo anterior da cuenta del trabajo permanente de mi representada por dar cumplimiento íntegro a la legislación ambiental y con el objetivo principal de respetar nuestras Resoluciones de Calificación Ambiental y por ende mantener permanentemente como norte el bienestar y la calidad de vida de nuestros vecinos y el resguardo al medio ambiente.

3.- Con fecha 30 de abril del año 2015 se nos notifica Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015 que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, otorgándonos cinco días hábiles para presentar programa de cumplimiento refundido.

Lo anterior por considerar que efectivamente mi representada Ecomaule S.A. presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos legales establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programa de Cumplimiento ni en el artículo 42 de la Ley 20.417 para que este sea aprobado.

Sin embargo se dicta la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015 que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, señalando en su punto N°15 que el **programa presentado no logra satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo Programa, pero no obstante capta la esencia de este, puesto que Ecomaule se hace cargo en él de resolver los hechos imputados como infracción.**

4.- Dentro de plazo se realiza esta presentación, sólo con el afán de dar cumplimiento íntegro a la legislación ambiental y sanitaria y dejando en claro previamente, la sola intención de mi representada de satisfacer todos los objetivos planteados en el Programa de Cumplimiento acompañado, señalando además que está de acuerdo con el 99% de las observaciones de forma realizadas por esta Superintendencia y que considera fueron solicitadas con el afán de mejorar el desarrollo del mismo.

5.- Aclarado lo anterior y reiterando el compromiso de mi representada de dar cumplimiento íntegro al programa presentado y señalando nuevamente, que en definitiva sólo realizamos esta presentación como única forma de plantear nuestro punto de vista frente a dos o tres observaciones que creemos no pueden ser parte del mismo, pues nos obligarían a asumir compromisos que vendrían a transgredir la normativa ambiental, nuestra Resolución de Calificación Ambiental y la seguridad de nuestros trabajadores, pasamos a detallar los fundamentos de esta solicitud.

EL DERECHO:

De acuerdo a lo prescrito por la Ley 19.880, que Establece Las Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los actos de la Administración del Estado, en su Artículo 3º se define él: *“Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.*

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones”

El Presente Recurso de Reposición se interpone para solicitar se reconsideren algunos de las decisiones que contiene la Resolución N°3 de fecha 28 de abril ya individualizada y que según la definición anterior cumple con todos los requisitos para ser considerado un Acto Administrativo.

A su vez la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N°18.575, señala en su artículo Artículo 9º.- *“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”¹*

Lo anterior en virtud de los principios que rigen el procedimiento administrativo, en especial los de legalidad, contradictoriedad, e impugnabilidad, principios que permiten solicitar la revisión de los actos administrativos, no sólo de su legalidad sino también la oportunidad o conveniencia de los mismos, pues de acuerdo a estos principios todos son esencialmente impugnables.

Es reiterada la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, frente a la procedencia de los recursos administrativos para solicitar se reconsideren las decisiones de la autoridad y en especial de la Supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, 19.880 que se considera una **“Ley que entrega garantías básicas a los administrados y que incluso señala debe ser de aplicación directa en algunos casos”**²

En fallo de junio del 2014, el 2° Tribunal Ambiental de Santiago, señala que esta Ley debe entenderse: “Como la que señala el núcleo básico común que reúne el conjunto de las garantías esenciales aplicables unilateralmente a todo procedimiento administrativo, es decir los principios del derecho administrativo señalados en el artículo 4°, no podrían sino aplicarse de forma directa a todos los procedimientos administrativos sectoriales. Una institución distinta sería Forzada y contraria a la Constitución. En definitiva los principios de una Ley de Bases, no se aplican supletoriamente ni se dejan de aplicar en su carácter de supletorio, se aplican directamente respecto de todos los procedimientos administrativos sectoriales, honrando de esta forma el principio de unidad del procedimiento administrativo.”³

Es así como también se ha señalado que el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 20.417 no escapa de esta definición de procedimiento administrativo y por ello debe aplicarse directa y no supletoriamente lo establecido en el artículo 4° y 10 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, Artículo 10 que señala: “Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Chile, en causa Rol N°20-2014, acumulada a Rol N°30-2014, 19 de junio del 2014

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Chile, en causa Rol N°20-2014, acumulada a Rol N°30-2014

procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”⁴.

El Artículo 15 inciso primero de este mismo cuerpo legal, consagra el Principio de impugnabilidad, por el Cual: “Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”⁵

Frente a lo anterior y ante la necesidad de solicitar se reconsideren algunas observaciones realizadas al programa de cumplimiento acompañado por mi representada, se realiza esta presentación, pues permitir que se apruebe un programa de cumplimiento que nos deje en la indefensión, al comprometernos con acciones que ni la misma ley señala ni que nuestra Resolución de Calificación Ambiental permite o que pongan en riesgo a nuestros trabajadores, sería una irresponsabilidad de nuestra parte y por lo tanto es nuestro deber poner en vuestro conocimiento estas legítimas consideraciones.

Por ello y aun sabiendo que la resolución impugnada es un acto Administrativo trámite, nos permitimos presentar este recurso al tenor de lo señalado en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley de Procedimientos ya individualizada que manifiesta “Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”⁶

Efectivamente Ecomaule S.A. se encontraría en la Indefensión frente a la obligación de cumplir un Programa de Cumplimiento que contenga algún germen de nulidad, que contemple objetivos o actividades que sean manifiestamente ilegales o que vengán a modificar sus Resoluciones de Calificación Ambiental, o transgredan la normativa sanitaria como al poner en riesgo a nuestros trabajadores.

Nuevamente los tribunales Ambientales han sido claros y han reiterado que si un acto administrativo aun siendo de mero trámite deja en la

⁴ Ley 19.880, De Bases de Los Procedimientos Administrativos

⁵ Ley 19.880, De Bases de Los Procedimientos Administrativos

indefensión al administrado, puede ser impugnado mediante el recurso de reposición, más incluso han permitido que se impugnen con recursos aún más complejo como el de invalidación.

En fallo del 19 de junio del 2014, el 2° Tribunal Ambiental de Santiago señaló en su considerando cuadragésimo que: “Que nada impide revisar a la administración sus propios actos, por ello nada le impediría invalidar un acto trámite a fin de evitar la nulidad posterior de los actos de término que se sustenten en ilegalidades en su proceso de gestión, ni aunque no produzcan manifiesta indefensión”⁷

Es decir el argumento utilizado por el Tribunal ambiental va en directa relación con lo señalado precedentemente, pues ni aun tratándose de un acto trámite es posible permitir que contenga alguna ilegalidad, incluso si no produce la indefensión del administrado como lo señala la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos y más aún si la produce, como es el caso en comento y como se ha señalado reiteradamente que comprometernos con un Programa de Cumplimiento que contenga en sus objetivos, actividades o metas estos vicios nos dejaría en la total indefensión.

El Objetivo de presentar un recurso de Reposición y no uno de invalidación, tiene que ver precisamente con que esta parte considera que se cumplen plenamente los requisitos para ello, según lo señalado en reiterada jurisprudencia y en la ley, además la Resolución impugnada aún no presentaría vicios de legalidad al resolver sobre observaciones al Plan de Cumplimiento presentado, y que perfectamente puede ser reconsiderada por parte de la autoridad de la cual emanó, tomando en consideración los argumentos técnicos y jurídicos que se detallan, para solicitar la eliminación o modificación de los siguientes puntos:

OBSERVACIONES QUE SE PIDE ELIMINAR O MODIFICAR

Fundamentos de Hecho y Derecho en virtud de los cuales se pide la eliminación o modificación de las siguientes observaciones:

⁷ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Chile, en causa Rol N°20-2014, acumulada a Rol N°30-2014, 19 de junio del 2014.

1.- Página 12 de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, en relación con el objetivo específico N°7, acción N°1.2, en que se solicita agregar al Programa de Cumplimiento: **“En tanto se esté ejecutando la acción N°1.1, el centro no recibirá lodos sanitarios con una humedad superior al 80%.”**

Nos permitimos solicitar se elimine esta observación dado que al ser incorporada como parte de nuestro Programa de Cumplimiento, programa que es nuestra obligación cumplir fielmente, nos estaríamos obligando a modificar nuestras Resoluciones de Calificación Ambiental a través de este Instrumento, situación que es del todo ilegal, dado que un Programa de Cumplimiento en forma alguna puede modificar una Resolución de Calificación Ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo, según lo dispone la Ley 19.300 de Bases del Medio ambiente, que viene a poner término al procedimiento de evaluación ambiental y con ella se aceptará, aprobará o rechazará las declaraciones de impacto ambiental y los estudios de impacto ambiental.

El titular de un proyecto, en caso de ser favorable la Resolución de Calificación Ambiental adquiere el derecho a solicitar sin posibilidad de desestimación, todos los permisos o autorizaciones que de acuerdo a la ley le sean necesarios para realizar el proyecto que ha sido calificado favorablemente, **ello según el Artículo 24 de la Ley N° 19.300 “Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes”⁸** Puesto en términos más simples, la calificación favorable de un proyecto por parte de la autoridad ambiental es vinculante e irresistible para todos los organismos del Estado.

Además sólo podrá ser revisada excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, y dado su carácter de permiso, o autorización para realizar un determinado proyecto, una vez otorgada contempla derechos adquiridos para sus titulares que no podrían modificarse, menos aún por un acto administrativo posterior a menos que sea otra Resolución de Calificación Ambiental, producto de una nueva evaluación.

Considerando lo anterior la primera Resolución de Calificación Ambiental aprobada a Ecomaule S.A. a saber RCA N°52 del año 2004, establece en el punto N° 4.1.6.9.1 relativo al diagrama de flujo del proceso de compostaje, que: **“los lodos sanitarios provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas poseen humedades superiores al 80%”**⁹

La segunda Resolución de Calificación ambiental RCA N°277 del año 2007 no vino a modificar en modo alguno la anterior, más bien sólo ratifica lo ya señalado, estableciendo en su punto 2.2.8 que se refiere al proceso de compostaje que: **“Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas poseen una humedad cercana al 80%”**¹⁰

Si se mantiene la acción N°1.2, como parte del Programa de Cumplimiento: **“En tanto se esté ejecutando la acción N°1.1, el centro no recibirá lodos sanitarios con una humedad superior al 80%.”**, necesariamente se estarán modificando nuestras resoluciones de calificación ambiental, pero lo que es más grave aún se estaría transgrediendo la ley, específicamente el Decreto N°4, Reglamento para el Manejo de Lodos del año 2009, que no limita por la humedad el ingreso de los lodos a un sistema de compostaje.

Sólo señala en su artículo 16 que: ***“En rellenos sanitarios sólo se podrá disponer lodos de las clases A y B, para lo cual se requerirá de una autorización sanitaria que permita disponer dichos lodos conjuntamente con los residuos domiciliarios”***¹¹

⁹ RCA N°52 año 2004

¹⁰ RCA N°277 año 2007

En ningún caso para los lodos tipo A o B se establece un porcentaje de humedad, artículos 7 y 8 del reglamento de Lodos.

Es en el artículo 15 inciso 2° de la citada norma, cuando se establece un porcentaje de humedad, ***“El transporte de lodos que cumplan con los requisitos para lodos clase A o B, de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, y que presenten una humedad igual o inferior a 85%, podrá realizarse en recipientes cubiertos en condiciones que impidan el escurrimiento, el derrame o la emisión del material particulado durante el mismo”***¹²

Finalmente no es posible realizar la determinación de humedad al momento del ingreso de los camiones con Lodos pues es un proceso complejo que debe hacerse en laboratorios autorizados, y que requiere un procedimiento que se extiende por 24 horas, por lo que los resultados no se podrán conocer al momento de la recepción de los lodos y otra de las actividades del Programa de cumplimiento señala que los lodos una vez recibidos deben ser procesados inmediatamente, específicamente la actividad 1.1 del objetivo N°7.

Es el mismo reglamento de lodos quien establece las metodologías para su análisis, señalando en su artículo 29. “El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos y metodologías de determinación de las características sanitarias de lodos. El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los procedimientos y metodologías de determinación de las características fisicoquímicas de los lodos y del suelo.”¹³

Para la determinación de humedad del lodo se utilizará secado en estufa, según lo descrito por las metodologías de la CNA de la Sociedad Chilena del Suelo para la ronda de lodos, 2009, “PROTOCOLO DE MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA SUELOS Y LODOS”. En el punto 2. AGUA Y SÓLIDOS TOTALES, 2.1 Secado a 105°C±5°C (lodos y suelos), en su tercer punto, 3

¹² Decreto N°4 Reglamento para el Manejo de Lodos en Plantas de Tratamiento de aguas servidas

Procedimiento, la Nota 2 señala: "Para la mayoría de las muestras, 16 a 24 horas son suficientes para alcanzar una masa constante". Refiriéndose solamente al periodo de tiempo que se debe secar la muestra, sumado esto se debe considerar el tiempo necesario de preparación de las muestras y realización de los pesajes e informes.

2.- Página 13 de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, en relación con el objetivo específico N°8, acción N°1.1, en que se solicita agregar al Programa de Cumplimiento: "Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo, bajo la siguiente condición: retirar en camiones aljibes, en Cantidad no inferior a XX camionadas/día. Durante la operación de retiro de lodos, al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados al mono relleno, conforme a esta última RCA."

La acción 1.1 al señalar que el retiro de los lodos deberá realizarse en "camiones aljibes" está transgrediendo lo señalado en el Reglamento de Lodos, específicamente lo establecido en el artículo 15 de la citada norma: *"El transporte de lodos deberá realizarse en vehículos completamente estancos y cerrados que impidan escurrimientos, derrames y la emanación de olores durante su traslado"*¹⁴.

Además señala que "El transporte de lodos que cumplan con los requisitos para lodos clase A o B, de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, y que presenten una humedad igual o inferior a 85%, podrá realizarse en recipientes cubiertos en condiciones que impidan el escurrimiento, el derrame o la emisión del material particulado durante el mismo."¹⁵.

El Reglamento sólo viene a recoger lo señalado por los expertos técnicos, y la ciencia pues, Los camiones aljibes están diseñados para el traslado de líquidos. La viscosidad del lodo impediría realizar una descarga

¹⁴ Decreto N°4 Reglamento para el Manejo de Lodos en Plantas de Tratamiento de aguas servidas

eficiente de los lodos. Lo que implicaría incorporar más líquidos a los lodos para lograr su fluidez.

La Comunidad Científica esta conteste en que: “Los biosólidos deben ser transportados al sitio de almacenamiento en los vehículos que sean apropiados para el tipo de materiales que se transportan, por ejemplo, para lodos deshidratados o biosólidos secos, los camiones deben estar cubiertos y tener puertas traseras selladas con goma”¹⁶

El reglamento señala las características de los vehículos para cualquier humedad: “... vehículos completamente estancos y cerrados que impidan escurrimientos, derrames y la emanación de olores durante su traslado”.

Los vehículos utilizados por Ecomaule cumplen con ambas características, cumpliendo así lo mandado por la ley, contando incluso con autorización sanitaria expresa para el transporte de residuos, incluidos los lodos sanitarios.

Si se mantiene la redacción de la acción 1.1 de esta forma se estaría transgrediendo el Decreto N°4 y se estarían modificando nuestras autorizaciones sanitarias; Resolución N° 476 del año 2010, Resolución N°768 del año 2011, Resolución N° 1450 de 2011, Resolución N° 634 de 2012 y Resolución N° 525 de 2013.

3.- En cuanto a la frase: “(...) la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados al mono relleno(...)” que es parte del objetivo específico N°8, acción N°1.1, Página 13 de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, solicitamos que se redacte en concordancia con la primera parte de señalado en esta misma actividad: “Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo,”

¹⁶ US EPA. CHAPTER 5 – RECOMMENDED MANAGEMENT PRACTICES. Pag 43.

Nuestra Resolución de Calificación Ambiental RCA N°104 del año 2014 establece un volumen de ingreso de lodos limitado por la superficie disponible para compostaje, sin embargo no limita el ingreso de lodos a disposición en el mono-relleno por lo que es factible colocar el 100% de los lodos compostados secos y acumulados secos, en este sitio de disposición final autorizado para recibir lodos.

La capacidad total del mono relleno es de 637.064 m³, el alveolo 1 tiene una capacidad aproximada de 212.000 m³, con una capacidad de 191.000 m³ de lodo y 21.000 m³ de material de cobertura (tierra).

Según lo señalado en la fiscalización el volumen acumulado sería de 106.871 que procesado podría llegar a 35.267 m³, considerando que hay un volumen importante de enmiendas y material procesado que no perdería el volumen proyectado para lodos frescos.

En todo caso si el volumen acumulado no perdiera el volumen por pérdida de humedad y degradación de la materia orgánica remanente, el alveolo 1 del mono relleno permitiría la disposición del 100% de los lodos acumulados, además de los ingresos de lodos proyectados para 2015 y los procesados durante 2014.

De esta forma si técnicamente es posible de acuerdo a la capacidad de nuestro mono relleno disponer los lodos compostados de las piscinas en este sitio una vez que este se encuentre autorizado, no se justifica limitar el ingreso de estos lodos acumulados sólo a una parte, pudiendo redactarse esta frase de la siguiente forma: “la empresa deberá destinar los lodos a un sitio autorizado” , dando de esta forma cumplimiento a esta actividad al disponer los lodos de estas piscinas en un sitio autorizado sea nuestro mono relleno u otro que tenga autorización para ello, pues lo primordial es el cumplimiento del objetivo N° 8.

4.- En cuanto al Plazo de cumplimiento del Objetivo N° 8, del Programa de Cumplimiento, esto es la total eliminación de las piscinas de lodos, de acuerdo a la siguiente redacción: “Para efectos de alcanzar la reducción

progresiva de los lodos, hasta su total eliminación, la empresa deberá proponer la cantidad de camionadas por día suficiente de manera tal de alcanzar esta eliminación en un plazo máximo de 12 meses “ solicitamos se nos aumente dicho plazo a un máximo de 24 meses o lo que este organismo fiscalizador considere prudente, tomando en cuenta los siguientes argumentos.

a.- Capacidad de Recepción de los sitios de disposición final disponibles.

Si consideramos que Ecomaule S.A. debe dar cumplimiento al "Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo,", es necesario analizar la capacidad de recepción de los sitios de disposición final autorizados a los que se puedan transportar para ello las opciones son las siguientes:

a1. MONO-RELLENO LOMAS EL COLORADO y CITA ECOBIO, cuya Resolución Exenta N° 263/2008, Califica Ambientalmente el proyecto "Cancha de secado y mono-relleno de lodos en Loma Los Colorados." Señala que "Los residuos a recepcionar corresponden a lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas (PTAS) que se encontrarán estabilizados y con un máximo de 75 % de humedad, por lo cual presentarán una reducción en su potencial de atracción de vectores. Durante todo el periodo de operación, el mono-relleno recibirá como máximo 250 m³ diarios de lodos".

a.2.- La empresa CITA Ecobio S.A, cuya Resolución Exenta n° 245/2003 la autoriza para recepción de residuos industriales, incluidos lodos, y con un ingreso total anual de 35.000 ton/año, es decir de 95 ton/día para todos sus residuos.

a.3.- "Proyecto Centro de Gestión Integral de Biosólidos" que opera actualmente en su etapa 1 con una capacidad de recepción de 300 ton/día. Autorizada por Resolución Exenta N° 682/2009

Al considerar estas opciones, presumiendo que hipotéticamente el

Ecomaule S.A se requeriría de 6 meses para lograr la eliminación total del acopio, lo que no sería problema, pero todos estos sitios tienen limitado su ingreso a las empresas sanitarias de sus respectivas regiones, teniendo comprometida prácticamente el 100% de su capacidad de ingreso.

En el caso de Lomas del Colorado atiende a Aguas Andina con los lodos de la Región Metropolitana por lo que hay una limitación en el volumen de recepción, más aún Aguas Andina solamente dispone aproximadamente un 30% de sus lodos en Lomas del Colorado, utilizando prácticamente el 100% de la capacidad del mono-relleno.

El caso del Centro de Gestión Integral de Biosólidos de Aguas Andinas es similar ya que recibe aproximadamente el 30% del total de los lodos generados en las Plantas de Tratamiento de la misma empresa, por lo que ocupa el 100% de su capacidad en la atención de sus propias plantas.

Igualmente CITA Ecobio atiende a Essbio con la disposición de los lodos de la Región del Bio-bio por lo que su capacidad también es limitada, destinando prácticamente el 100% de su capacidad de recepción de lodos a los lodos generados en la mencionada región. Más aún Essbio destina parte de sus lodos a aplicación en suelo y pese a esto está constantemente buscando nuevos lugares de disposición.

Esta tendencia se repite en todos los lugares autorizados para la disposición de lodos. Se debe tener presente que la mayoría de los proyectos de gestión de residuos realizan la estimación de los residuos a procesar en función de las distancias máximas de flete que pueden sustentar, es decir en general se estima el potencial de generación de una región no más lejos de 250 Km o menor, por tanto en función a la población y actividad industrial de esta área se estima el potencial de generación de residuos y la capacidad de recepción del proyecto.

Por último a lo anterior se debe sumar que en todos los casos existe la limitación de ingreso por humedad, lo que implicaría realizar el tratamiento

previo a la salida de los lodos, por lo que podría ser inviable destinarlos de inmediato a dichos lugares.

b.- Estacionalidad.

Los sitios de recepción de residuos varían los porcentajes de ingreso según la estación del año, disminuyendo la recepción durante los meses de invierno y aumentándola durante el verano. De la misma forma es sabido que las plantas de tratamientos de aguas servidas tienden a generar mayor cantidad de lodos en invierno y que las humedades en esta temporada aumentan, por ello si consideramos que nuestro plazo para desocupar las piscinas comenzaría a correr en pleno invierno, se haría más aún difícil cumplir con el plazo propuesto.

c.- Seguridad.

Mi representada siempre ha considerado una prioridad la seguridad de sus trabajadores, Ecomaule S.A cuenta con un procedimiento de transporte y seguridad para conductores y operarios, el cual incluye a trabajadores de la empresa tanto como al personal de clientes y prestadores de servicios.

Este procedimiento tiene definidas las actividades diarias de los conductores y operarios, los equipos de protección personal que estos deben utilizar, y las normas que deben respetar dentro y fuera de la organización, los trabajadores de Ecomaule S.A están informados y capacitados sobre este procedimiento.

Actualmente contamos con un sistema de trabajo conformado por 2 excavadoras y 4 camiones, encontrándose en operación hasta 4 equipos, por lo que se llega a un total de 6 excavadoras y 16 camiones diariamente. Si sumamos a estos equipos los camiones y operaciones de descarga diaria, pueden llegar a existir 18 a 20 camiones en movimiento dentro de la planta por turno.

Si se mantiene el plazo de 12 meses para dar cumplimiento al objetivo N°8, esta situación obligaría a duplicar la cantidad de equipos trabajando dentro del Centro de Tratamiento lo que indudablemente generaría un

aumento en el riesgo por desplazamiento de las maquinarias el que podría llegar a cuarenta camiones desplazándose al interior del recinto.

La extensión de plazo implicaría distribuir las horas maquina totales en un plazo mayor, al final del proceso las horas maquina serían las mismas, pero distribuidas en un lapso mayor de tiempo.

d.- Impacto olores.

El concentrar la operación en 12 meses significaría mover diariamente alrededor de 335 m³ de material acopiado, esto es el doble de lo que actualmente se procesa de este material, por consiguiente la emanación de olores se incrementara proporcionalmente.

Las modelaciones realizadas muestran que los lodos frescos son la segunda fuente de olores en importancia, aumentar al doble la superficie de exposición generaría un incremento en la emisión de olores.

Según el Ord 2847 de Noviembre de 2013 de la Superintendencia de Medioambiente, el panel de olores realizado en octubre de 2013, no se detectaron olores atribuibles a Ecomaule en los receptores cercanos, fecha en la que el área de compostaje se encontraba en operación y que incluso consta la percepción de olores dentro de las instalaciones de Ecomaule, a esto se suma que los paneles de olores realizados durante marzo de 2015 no encontraron olores atribuibles a Ecomaule en los receptores ubicados en Camarico y alrededores.

La extensión en el plazo de operación permitiría mantener las emisiones en los niveles actuales, que según lo establecido en la modelación y en los paneles de olores se encuentra en rangos controlados.

En atención a los argumentos precedentes y en vista de la entrada en operación de la Resolución de Calificación N°104 del año 2014, mono-relleno, se puede estimar que en un periodo de 24 meses, se lograría realizar el proceso de los materiales acopiados sin aumentar los riesgos en la operación, y manteniendo los niveles de molestia por olores.

Es importante considerar que la operación es mucho más eficiente en los meses de verano por lo que una aplicación en el plazo podría permitir aprovechar dos temporadas estivales, lo que impacta en la velocidad de las operaciones de secado de los lodos, un menor tiempo de residencia en el secado y por consiguiente un menor tiempo de generación de olores.

“En general se ha demostrado que en los proceso de compostaje y secado de lodos, son las primeras semanas la que poseen un mayor potencial de generación de olores, en primavera y verano, los ciclos de compostaje se acortan y de la misma forma las primeras etapas del proceso se aceleran, logrando disminuciones de olores en un menor tiempo”¹⁷.

5.- En cuanto al objetivo N° 9 Página 18 de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, Punto 1.1“Ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositará material seco de inmediato, para eliminar el exceso de humedad”.

Este punto debe estar en completa concordancia con la actividad siguiente “1.2.- Realizar diariamente inspección visual” ya que si se detecta la presencia de lixiviado la acción se ejecutará, sin embargo no se puede inspeccionar en forma permanente un punto, las áreas poseen inspecciones diarias, e incluso varias veces en un mismo día, sin embargo la aparición de líquidos o pozas puede ser producida de un día para otro y en ese momento al detectarse se procede a su eliminación.

Ante esta complejidad técnica se solicita cambiar la frase de inmediato por la frase, “dentro del turno”, que igualmente asegura la inmediatez del cumplimiento de la normativa pero que no deja expuesta a mi representada a un posible incumplimiento si no es posible la instantaneidad de la acción por la gran superficie a inspeccionar diariamente.

6.- En cuanto al objetivo N° 15 Página 26 de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, acción N° 1.2.- “Ante nuevas ocurrencias de acciones de mitigación de olores, aplicando por atomización, una mezcla de

varios aceites esenciales, se procederá al registro de estas aplicaciones y se reportará a la SMA”

Se solicita no limitar la aplicación de atomizadores a los aceites esenciales, pues se especifica en nuestra Resolución de Calificación Ambiental, que se pueden utilizar varios métodos de aplicación, incluida la aspersión y atomización, limitar sólo a este método sería modificar por la vía del programa de cumplimiento nuestra RCA. Por otra parte actualmente existen productos con otras mezclas de sustancias utilizadas para la mitigación de olores, limitar solamente a aceites esenciales limita la posibilidad de aplicar productos que pueden tener resultados más eficientes.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, normas legales citadas, téngase por interpuesto dentro de plazo y de acuerdo a lo prescrito en el artículo N°59 de la Ley N°19.880 de Procedimientos Administrativos, recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento la que fue notificada personalmente el día viernes 17 de abril del año 2015, solicitando desde ya se acojan las solicitudes de reconsideración planteadas para cada objetivo y actividad.

PRIMER OTROSI: En subsidio, y para el caso improbable que no sea acogida la Reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, solicito tener por presentado Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 3, de fecha 28 de abril del 2015, que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento la que fue notificada personalmente el día viernes 17 de abril del año 2015, de acuerdo a lo prescrito en el artículo N°59 de la Ley N°19.880 de Procedimientos Administrativos, el cual fundo en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y en definitiva se eleven los antecedentes ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos solicitados.

SEGUNDO OTROSI: Solicito expresamente se suspenda el plazo para presentar del programa de Cumplimiento refundido, mientras no se resuelvan los recursos presentados.



PABLO CHIRINO SOTO

REPRESENTANTE LEGAL

ECOMAULE S.A.
